



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
RESOLUCIÓN No. 099 de 2025
(25 de agosto de 2025)
CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES 2025

Por la cual se fundamentan unas decisiones

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN
AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

RESUELVE

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEL CASO DISCIPLINARIO CONTRA EL CLUB REAL BUCARAMANGA B (PARTIDO VS. CLUB REAL CARACOLI – FECHA 11, GRUPO-13, 19.07.2025).

PARTE MOTIVA

RESOLUCIÓN No. 075 de 2025, artículo 1.

En ejercicio de las facultades disciplinarias conferidas por el Acuerdo No. 025 de 2012, por el cual se adopta el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), así como por la Resolución No. 03124 del 1° de noviembre de 2024, mediante la cual se reglamentan los Campeonatos Nacionales Interclubes de la División Aficionada del Fútbol Colombiano (DIFÚTBOL) para la temporada 2025, este Comité procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. CONSIDERACIONES FÁCTICAS

Del análisis del informe arbitral correspondiente al encuentro disputado el día 19 de julio de 2025, en el marco de la Fecha 11 del Campeonato Nacional Interclubes Sub-13, con sede en el Estadio Municipal Francisco Ramos Pereira de Aguachica, se establece que una vez finalizado el partido se presentaron los siguientes hechos de extrema gravedad:

Una mujer, identificada como madre de familia del equipo local (CLUB REAL BUCARAMANGA B), se ubicó en la parte externa del camerino arbitral y comenzó a grabar a los oficiales de partido con su teléfono celular, profiriendo insultos como "Malparidos árbitros" y amenazando con "Boletearnos por las redes sociales".

Posteriormente, al intentar abandonar el escenario deportivo, el cuerpo arbitral fue abordado por varios padres de familia del equipo local que se encontraban en las inmediaciones del terreno de juego.

En ese momento, uno de los padres de familia se abalanzó repentinamente sobre el árbitro principal y lo agredió físicamente, propinándole un golpe con el puño cerrado en el rostro, específicamente a la altura de la boca.

La agresión física obligó a los árbitros a buscar una salida alternativa del escenario para proteger su integridad, logrando retirarse del lugar con la interposición de sus compañeros.

2. VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Los hechos antes descritos configuran una serie de conductas que se enmarcan en las infracciones previstas en los artículos:



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Reglamento General del Campeonato – RGC.

“Artículo 92 literal D: "Agresión de los espectadores que apoyan a un CLUB a los OFICIALES DE PARTIDO Y/O A LOS JUGADORES." Adicionalmente, el párrafo del mismo artículo establece: "SANCIÓN: ADJUDICACIÓN DE LOS PUNTOS AL ADVERSARIO Y EXPULSIÓN DEL TORNEO RESPECTIVO DEL CLUB INFRACTOR."

Artículo 48: Establece la finalización del partido por falta de garantías para el árbitro por parte de aficionados, y la imposición de un marcador de 3-0 en contra del club protagonista de los incidentes.”

Consultar:

<https://difutbol.org/campeonato-nacional-interclubes-ano-2025-reglamento-general-resolucion-nro-03124-noviembre-1-de-2024-2/>

Código Disciplinario Único – CDU-FCF.

Artículo 78-F:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club.

[...]

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

2.1 Presunción de veracidad del informe arbitral.

El informe oficial, suscrito por el árbitro central, goza de presunción de veracidad conforme al artículo 159 del CDU-FCF. Esta presunción sólo puede ser desvirtuada con prueba inequívoca y suficiente.

2.2 RESPECTO A LOS DESCARGOS SOLICITADOS POR EL COMITÉ.

- Mediante escrito presentado dentro del término concedido en la Resolución No. 068 de 2025, el CLUB REAL BUCARAMANGA B manifestó su versión de los hechos. Sin embargo, sus alegatos se limitaron a expresiones genéricas de desconocimiento de lo ocurrido y a desvincularse institucionalmente de las acciones de los particulares involucrados, sin aportar prueba material alguna que contradiga el relato pormenorizado del informe arbitral.

El Comité considera que:

El argumento del club es insuficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del informe. La normativa aplicable (Art. 84 CDU-FCF) establece un régimen por la conducta de sus seguidores, especialmente de aquellos que, por su proximidad y relación con los jugadores (padres de familia), son claramente identificables como parte de su entorno. El club, en su calidad de organizador local y sujeto disciplinable, tiene el deber indelegable de garantizar las condiciones de seguridad para todos los participantes, incluido el cuerpo arbitral. La omisión en este deber configura por sí misma la infracción.

2.3 INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS DISCIPLINABLES.

- CLUB REAL BUCARAMANGA B. Como persona jurídica participante en el campeonato, es responsable de los actos de sus acompañantes en los términos del CDU y RGC.

3. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS RECTORES



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En atención a lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 135 del CDU-FCF, este Comité aplica los principios de debido proceso, pro competitione, inmediatez y presunción de inocencia, teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas deben preservar el orden, la disciplina y la integridad de la competencia como bienes jurídicos prevalentes en el ámbito deportivo.

Se reitera que el proceso disciplinario no puede ser entendido como un procedimiento meramente sancionatorio, sino como una garantía para la convivencia en el deporte y la protección de los derechos de todos los participantes.

4. DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES.

Derecho a recursos (Art. 154 CDU-FCF):

La notificación de la parte dispositiva es válida por urgencia competitiva, sin perjuicio de:

Entrega de fundamentos completos en 30 días hábiles y reponer y apelar la decisión en los términos del CDU.

5. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SU FINALIDAD EN LOS TORNEOS DE DIFUTBOL.

La Ley 49 de 1993, “Por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte”. El régimen disciplinario, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición, y a las normas generales deportivas, entendiendo infracciones a las reglas de juego o competición como las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y entendiendo infracciones a las normas generales deportivas como las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas y a las que lo reglamentan.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-226 de mayo 5 de 1997, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, por medio de la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los literales D, E, F, H e I del artículo 49 de la Ley 49 de 1993, manifestó lo siguiente respecto a la competencia del Estado, el régimen disciplinario: “La ley pretende que el Estado garantice y prohíbe la observancia de las reglas del deporte y los reglamentos de las organizaciones deportivas. Las denominadas "faltas deportivas" se refieren a la violación de deberes que las organizaciones imponen a sus miembros y cuyo cumplimiento asegura que la respectiva práctica deportiva pueda desenvolverse normalmente. No solamente las reglas del deporte son constitutivas del juego, sino que, adicionalmente, se precisa de otras categorías de pautas de comportamiento que definen las responsabilidades de quienes participan en los eventos deportivos.

Unas y otras son necesarias para conformar y desarrollar una relación o práctica deportiva y, por tanto, son fuentes de conductas obligatorias cuya vulneración puede dar lugar a diversa suerte de sanciones disciplinarias de orden privado.

6 ATENUANTES

No hay circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad para el disciplinable.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

7. CONCLUSIÓN.

Para el caso en particular, los actos de agresión verbal, intimidación y, especialmente, la agresión física grave a un oficial de partido por parte de seguidores del CLUB REAL BUCARAMANGA B constituyen una afectación material e intolerable a la integridad del campeonato, al decoro deportivo y a la dignidad de las personas. Estos hechos configuran plenamente las infracciones tipificadas en los artículos 92-D y 48 del RGC en concordancia con el artículo 78-F del CDU-FCF.

Los descargos presentados por el club no logran desvirtuar los hechos narrados en el informe arbitral, ni eximen a la institución de su responsabilidad objetiva por la conducta de sus seguidores. Por tanto, se confirma la responsabilidad disciplinaria del club.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario,

RESUELVE:

1. **RECURSOS.** Conforme al Código Disciplinario Único (CDU) de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), proceden los recursos establecidos dentro de los términos previstos por este código.
2. **NOTIFICACIÓN.** Notificar la presente decisión MOTIVA en los términos y formas previstas en el artículo 160 del CDU-FCF y en concordancia al Parágrafo 1 del artículo 95 del RGC.

ARTÍCULO 2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEL CASO DISCIPLINARIO CONTRA EL CLUB CANTERA ILUSIÓN SOACHA PARTIDO VS. CLUB TALENTOS SANTA ROSA F.C. – SEGUNDA FASE SUB-17 B, 03.08.2025 en el estadio VILLA DE FUSUNGA (SOACHA)

PARTE MOTIVA

Resolución No. 085 de 2025, artículo 1.

En ejercicio de las facultades disciplinarias conferidas por el Acuerdo No. 025 de 2012, por el cual se adopta el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), así como por la Resolución No. 03124 del 1° de noviembre de 2024, mediante la cual se reglamentan los Campeonatos Nacionales Interclubes de la División Aficionada del Fútbol Colombiano (DIFÚTBOL) para la temporada 2025, este Comité procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. CONSIDERACIONES FÁCTICAS.

Del análisis del informe arbitral inicial y su ratificación correspondientes al encuentro disputado el día 3 de agosto de 2025, en el marco de la Segunda Fase del Campeonato Nacional Interclubes Sub-17B, con sede en el Estadio Villa de Fusunga de Soacha, se establece que una vez finalizado el partido se presentaron los siguientes hechos de extrema gravedad:

1) Un integrante de la barra del club local (CLUB CANTERA ILUSIÓN SOACHA) ingresó de forma violenta al terreno de juego. 2) El individuo se dirigió específicamente al banco técnico del equipo visitante (CLUB TALENTOS SANTA ROSA F.C.) y agredió físicamente al jugador #4, Sergio Lizarazo, propinándole un golpe con el puño en el pecho. 3) Simultáneamente, el Director Técnico del club local, Yulder Eduardo Hurtado Vega (identificado en el informe), fue expulsado por ingresar al área técnica del adversario de manera agresiva y con ánimo de confrontación. 4) El club visitante presentó una queja formal, detallando los hechos, señalando que el agresor era un padre de familia del equipo local, y



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

reportando que además de la agresión física, hubo amenazas verbales contra sus jugadores (menores de edad) y padres de familia a la salida del escenario.

2. VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Los hechos antes descritos configuran una serie de conductas que se enmarcan en las infracciones previstas en los artículos:

Reglamento General del Campeonato – RGC.

ARTÍCULO 92. INCORRECCIÓN DE UN EQUIPO POR:

“D. Agresión de los espectadores que apoyan a un CLUB a los OFICIALES DE PARTIDO Y/O A LOS JUGADORES.”

Adicionalmente el artículo 92 del RGC, establece en el párrafo: **“SANCIÓN: ADJUDICACIÓN DE LOS PUNTOS AL ADVERSARIO Y EXPULSIÓN DEL TORNEO RESPECTIVO DEL CLUB INFRACTOR.”**

“ARTÍCULO 48. Cuando el normal desarrollo o la finalización de un partido, sea entorpecido en su labor arbitral, con demostrada falta de garantías para el árbitro por parte de un OFICIAL de CLUB, DIRECTIVO, DELEGADO, AFICIONADO, MIEMBRO DEL CUERPO TECNICO, KINESIOLOGO, UTILERO o JUGADOR de uno de los clubes o de ambos, o se presente invasión del público dentro del terreno de juego, o GRESCA COLECTIVA ENTRE JUGADORES O ENTRE EL PÚBLICO, el árbitro, FINALIZARA el PARTIDO por FALTA DE GARANTÍAS.

PARÁGRAFO: El resultado final del mismo, será adverso con marcador de 3 x 0 (a menos que el marcador hasta ese momento sea mayor en su contra) ,al Club que FUE PROTAGONISTA DE LOS INCIDENTES PERTURBADORES DEL ORDEN PÚBLICO, o cuya barra de aficionados fue protagonista de los respectivos hechos. La decisión respectiva será promulgada por la respectiva COMISIÓN DISCIPLINARIA.”

“ARTÍCULO 97. Los CLUBES PARTICIPANTES, están obligadas a gestionar ante la AUTORIDAD competente, la DISPONIBILIDAD DEL ESCENARIO DEPORTIVO ADECUADO para la realización de su respectivo partido, al igual que la prestación del SERVICIO DE SEGURIDAD y DE PRIMEROS AUXILIOS REQUERIDO para GARANTIZAR el correcto y óptimo desarrollo del evento en el estadio y lugares aledaños.

PARÁGRAFO: EL partido que no pueda realizarse por incumplimiento a esta directriz, por parte de un CLUB que ACTÚE COMO LOCAL, SERÁ DECLARADO como PERDEDOR, con MARCADOR DE 1-0 en favor del respectivo EQUIPO CONTENDOR.”

Consultar:

<https://difutbol.org/campeonato-nacional-interclubes-ano-2025-reglamento-general-resolucion-nro-03124-noviembre-1-de-2024-2/>

Código Disciplinario Único – CDU-FCF.

Artículo 78-F:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club.

[...]

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.”

Artículo 16-i Sanciones aplicables a personas jurídicas.
“Exclusión de una competición”.

2.1 Presunción de veracidad del informe arbitral.

El informe oficial, suscrito por el árbitro central, goza de presunción de veracidad conforme al artículo 159 del CDU-FCF. Esta presunción sólo puede ser desvirtuada con prueba inequívoca y suficiente.

2.2 Respecto a los descargos presentados por el club

El club disciplinado expuso en sus descargos que el informe arbitral estaría “fuera de contexto”, alegando que los hechos no ocurrieron en los términos descritos por el juez central. Señaló que la persona que ingresó al terreno de juego fue un entrenador de las categorías menores de la institución, quien, según su versión, lo hizo con la única finalidad de separar a los jugadores involucrados en una confrontación en razón a la tensión del momento. De acuerdo con la defensa, la intervención del entrenador fue malinterpretada por el árbitro, quien habría percibido un golpe que en realidad no existió.

Asimismo, el club solicitó expresamente que su versión de los hechos, presentada desde el 4 de agosto, fuera valorada como elemento de descargo, insistiendo en que no se produjo agresión alguna hacia jugadores del equipo rival. Finalmente, argumentó que, por encontrarse el plantel en desplazamiento hacia el municipio de Santa Rosa de Cabal, existieron dificultades logísticas que debieron ser consideradas en la apreciación de su defensa.

Sin embargo, este Comité observa que los descargos, si bien relatan una versión alternativa de los hechos, no vienen acompañados de prueba idónea o suficiente (como registros audiovisuales, testimonios imparciales o documentos oficiales) que permita desvirtuar la narrativa consignada en el informe arbitral. En virtud del artículo 159 del CDU-FCF, dicho informe goza de presunción de veracidad y solo puede ser desvirtuado con prueba clara, contundente e inequívoca, la cual no fue aportada en este caso.

El Comité considera que:

Los argumentos y pruebas allegadas por el club fueron insuficientes para contrarrestar la presunción de veracidad del informe arbitral ratificado y la queja específica del club afectado. La normativa aplicable establece un régimen de responsabilidad por la conducta de los espectadores. Corresponde al club demostrar que actuó con diligencia para prevenir estos actos, lo cual no acreditó. La agresión física a un jugador menor de edad por parte de un seguidor identificable del club local configura de manera clara e indiscutible la infracción.

2.3 INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS DISCIPLINADOS.

- CLUB CANTERA ILUSIÓN SOACHA. Como persona jurídica participante en el campeonato y club local en el partido, es responsable objetivamente de garantizar el orden y la seguridad durante la realización de sus partidos, así como del comportamiento de todos los espectadores.

3. ANÁLISIS PROBATORIO

En el presente asunto se tiene como prueba el informe arbitral y su ratificación, los cuales gozan de presunción de veracidad, conforme con el artículo 159 del CDU-FCF. Reportados por el árbitro central en el marco de sus deberes.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Por parte del CLUB CANTERA ILUSIÓN SOACHA, si bien se presentaron descargos dentro del término conferido, los argumentos expuestos y el material probatorio allegado carecieron de la solidez, especificidad y contundencia necesarias para desvirtuar el relato pormenorizado y coincidente contenido en el informe arbitral, su ampliación y la queja presentada por el club afectado. La falta de prueba idónea que contradiga de manera clara e inequívoca los hechos reportados fortalece la veracidad de lo consignado por el oficial de partido.

Adicionalmente, el Comité cuenta con la queja formal presentada por el CLUB TALENTOS SANTA ROSA F.C., la cual, en su descripción de los hechos en cuanto a tiempo, modo y lugar, es coincidente con lo reportado por el árbitro, particularmente en lo concerniente a la agresión física propinada por un seguidor del club local a un jugador visitante.

Analizando lo anterior, se puede establecer que el núcleo fáctico del informe arbitral no fue desvirtuado de ninguna forma, por lo cual este Comité tiene por acreditados los hechos reportados y los establece como verdad procesal en el presente caso.

4. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS RECTORES.

En atención a lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 135 del CDU-FCF, este Comité aplica los principios de debido proceso, pro competitione, inmediatez y presunción de inocencia, teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas deben preservar el orden, la disciplina y la integridad de la competencia como bienes jurídicos prevalentes en el ámbito deportivo.

Se reitera que el proceso disciplinario no puede ser entendido como un procedimiento meramente sancionatorio, sino como una garantía para la convivencia en el deporte y la protección de los derechos de todos los participantes.

5. DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES.

Derecho a recursos (Art. 154 CDU-FCF):

La notificación de la parte dispositiva es válida por urgencia competitiva, sin perjuicio de:

Entrega de fundamentos completos en 30 días hábiles y reponer y apelar la decisión en los términos del CDU.

6. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SU FINALIDAD EN LOS TORNEOS DE DIFUTBOL.

La Ley 49 de 1993, “Por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte”. El régimen disciplinario, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición, y a las normas generales deportivas, entendiendo infracciones a las reglas de juego o competición como las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y entendiendo infracciones a las normas generales deportivas como las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas y a las que lo reglamentan.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-226 de mayo 5 de 1997, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, por medio de la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los literales D, E, F, H e I del artículo 49 de la Ley 49 de 1993, manifestó lo siguiente respecto a la competencia del Estado, el régimen disciplinario: “La ley pretende que el Estado garantice y



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

prohíbe la observancia de las reglas del deporte y los reglamentos de las organizaciones deportivas. Las denominadas "faltas deportivas" se refieren a la violación de deberes que las organizaciones imponen a sus miembros y cuyo cumplimiento asegura que la respectiva práctica deportiva pueda desenvolverse normalmente. No solamente las reglas del deporte son constitutivas del juego, sino que, adicionalmente, se precisa de otras categorías de pautas de comportamiento que definen las responsabilidades de quienes participan en los eventos deportivos.

Unas y otras son necesarias para conformar y desarrollar una relación o práctica deportiva y, por tanto, son fuentes de conductas obligatorias cuya vulneración puede dar lugar a diversa suerte de sanciones disciplinarias de orden privado.

6.1 ATENUANTES.

No hay circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad para el disciplinable.

7. CONCLUSIÓN.

Para el caso en particular, el acto de agresión física grave por parte de un seguidor del club local a un jugador menor de edad del equipo visitante constituye una afectación material intolerable a la integridad del campeonato, al decoro deportivo, a la seguridad de los participantes y a los principios fundamentales del fútbol formativo. Estos hechos configuran plenamente las infracciones tipificadas en los artículos 92-D, 48 y 97 del RGC en concordancia con los artículos 84-1, 78-F y 16-i del CDU-FCF.

Los descargos presentados por el club no desvirtúan los hechos narrados en el informe arbitral y la queja, ni eximen a la institución de su responsabilidad objetiva por la conducta de sus seguidores. Por tanto, se confirma la responsabilidad disciplinaria del club.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario,

RESUELVE:

1. **RECURSOS.** Conforme al Código Disciplinario Único (CDU) de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), proceden los recursos establecidos dentro de los términos previstos por este código.

2. **NOTIFICACIÓN.** Notificar la presente decisión MOTIVA en los términos y formas previstas en el artículo 160 del CDU-FCF y en concordancia al Parágrafo 1 del artículo 95 del RGC.

ARTÍCULO 3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEL CASO DISCIPLINARIO CLUB VERSALLES F.C. por la infracción de los artículos 92- (D) y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F del CDU-FCF en el partido programado contra el CLUB ILUSION VALLENATA el día 09.08.2025 del Campeonato Nacional Interclubes SUB-17 B.

PARTE MOTIVA

RESOLUCIÓN No. 098 de 2025, artículo 2.

En ejercicio de las facultades disciplinarias conferidas por el Acuerdo No. 025 de 2012, por el cual se adopta el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), así como por la Resolución No. 03124 del 1° de noviembre de 2024, mediante la cual se reglamentan los Campeonatos Nacionales Interclubes de la División Aficionada del Fútbol Colombiano (DIFÚTBOL) para la



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

temporada 2025, este Comité procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. CONSIDERACIONES FÁCTICAS.

El 9 de agosto de 2025, durante el partido entre el CLUB VERSALLES F.C. e ILUSIÓN VALLENATA en Santa Marta, se desencadenó una riña tras los gestos obscenos del DT visitante. Esto provocó confrontaciones físicas entre jugadores, cuerpos técnicos y aficionados. El árbitro reportó agresiones visibles, invasión del campo por parte de hinchas identificados con VERSALLES, y agresiones a oficiales del partido. (Ver resoluciones 088 y 098 de 2025.)

2. VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Los hechos antes descritos configuran una serie de conductas que se enmarcan en las infracciones previstas en los artículos:

78-F del CDU-FCF

Reglamento General del Campeonato – RGC.

“ARTÍCULO 48. Cuando el normal desarrollo o la finalización de un partido, sea entorpecido en su labor arbitral, con demostrada falta de garantías para el árbitro por parte de un OFICIAL de CLUB, DIRECTIVO, DELEGADO, AFICIONADO, MIEMBRO DEL CUERPO TECNICO, KINESIÓLOGO, UTILERO o JUGADOR de uno de los clubes o de ambos, o se presente invasión del público dentro del terreno de juego, o GRESCA COLECTIVA ENTRE JUGADORES O ENTRE EL PÚBLICO, el árbitro, FINALIZARA el PARTIDO por FALTA DE GARANTÍAS.

PARÁGRAFO: El resultado final del mismo, será adverso con marcador de 3 x 0 (a menos que el marcador hasta ese momento sea mayor en su contra) ,al Club que FUE PROTAGONISTA DE LOS INCIDENTES PERTURBADORES DEL ORDEN PÚBLICO, o cuya barra de aficionados fue protagonista de los respectivos hechos. La decisión respectiva será promulgada por la respectiva COMISIÓN DISCIPLINARIA.”

Artículo 92 – Literal D:

“Agresión de los espectadores que apoyan a un CLUB a los OFICIALES DE PARTIDO Y/O A LOS JUGADORES..”

Adicionalmente el artículo 92 del RGC, establece en el párrafo: “**SANCIÓN: ADJUDICACIÓN DE LOS PUNTOS AL ADVERSARIO Y EXPULSIÓN DEL TORNEO RESPECTIVO DEL CLUB INFRACTOR.**”

Consultar:

<https://difutbol.org/campeonato-nacional-interclubes-ano-2025-reglamento-general-resolucion-nro-03124-noviembre-1-de-2024-2/>

Código Disciplinario Único – CDU-FCF.

Artículo 78-F:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club.

[...]

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

2.1 Presunción de veracidad del informe arbitral.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

El informe oficial, suscrito por el árbitro central, goza de presunción de veracidad conforme al artículo 159 del CDU-FCF. Esta presunción sólo puede ser desvirtuada con prueba inequívoca y suficiente.

Los descargos aportados y la ausencia de material probatorio que desvirtuen la veracidad del informe arbitral, son suficientes para establecer que no se desvirtúa el núcleo fáctico del informe arbitral.

2.2 RESPECTO A LOS DESCARGOS SOLICITADOS POR EL COMITÉ.

Pese a haber sido valorados y admitidos en derecho, los descargos presentados por el club resultaron insuficientes para desvirtuar la solidez del informe arbitral. Dicho informe, que goza de presunción de veracidad, documentó de manera irrefutable episodios de violencia grave y demostró la participación, tanto directa como indirecta, del ente disciplinado en los hechos.

2.3 INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS DISCIPLINADOS.

- CLUB VERSALLES F.C. (Persona Jurídica) responsable disciplinario por los actos de sus jugadores, cuerpo técnico y seguidores, conforme a los artículos 92(D) y 48 del RGC y 78-F del CDU-FCF.

3. ANÁLISIS PROBATORIO.

El Comité establece que:

El informe arbitral, como documento oficial, goza de presunción de veracidad (art. 159 CDU-FCF) y contiene un relato claro, cronológico y detallado de los hechos, con identificación de los actores involucrados.

No se allegó prueba que permitiera desvirtuar lo reportado en el informe arbitral.

Los descargos del CLUB VERSALLES F.C. carecen de prueba técnica o testimonial que sustente su versión alternativa. El reconocimiento parcial de los hechos refuerza la credibilidad del informe oficial.

Al carecer de prueba material en los términos del CDU-FCF y alegar hechos genéricos que no contradicen la prueba principal, por otra parte, El recurso interpuesto fue DECLARADO DESIERTO E IMPROCEDENTE EL RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el artículo 8 de la RESOLUCIÓN No. 088 de 2025 (13 de agosto de 2025).

La convergencia entre la gravedad de los hechos y la ausencia de desvirtuación probatoria configuran una plena acreditación fáctica de la conducta infractora, en los términos del CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO de la FCF.

4. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS RECTORES.

En atención a lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 135 del CDU-FCF, este Comité aplica los principios de debido proceso, pro competitione, inmediatez y presunción de inocencia, teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas deben preservar el orden, la disciplina y la integridad de la competencia como bienes jurídicos prevalentes en el ámbito deportivo.

Se reitera que el proceso disciplinario no puede ser entendido como un procedimiento meramente sancionatorio, sino como una garantía para la convivencia en el deporte y la protección de los derechos de todos los participantes.

5. DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES.

Derecho a recursos (Art. 154 CDU-FCF):



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

La notificación de la parte dispositiva es válida por urgencia competitiva, sin perjuicio de:

Entrega de fundamentos completos en 30 días hábiles y reponer y apelar la decisión en los términos del CDU.

6. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SU FINALIDAD EN LOS TORNEOS DE DIFUTBOL.

La Ley 49 de 1993, “Por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte”. El régimen disciplinario, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición, y a las normas generales deportivas, entendiendo infracciones a las reglas de juego o competición como las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y entendiendo infracciones a las normas generales deportivas como las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas y a las que lo reglamentan.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-226 de mayo 5 de 1997, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, por medio de la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los literales D, E, F, H e I del artículo 49 de la Ley 49 de 1993, manifestó lo siguiente respecto a la competencia del Estado, el régimen disciplinario: “La ley pretende que el Estado garantice y prohíbe la observancia de las reglas del deporte y los reglamentos de las organizaciones deportivas. Las denominadas "faltas deportivas" se refieren a la violación de deberes que las organizaciones imponen a sus miembros y cuyo cumplimiento asegura que la respectiva práctica deportiva pueda desenvolverse normalmente. No solamente las reglas del deporte son constitutivas del juego, sino que, adicionalmente, se precisa de otras categorías de pautas de comportamiento que definen las responsabilidades de quienes participan en los eventos deportivos.

Unas y otras son necesarias para conformar y desarrollar una relación o práctica deportiva y, por tanto, son fuentes de conductas obligatorias cuya vulneración puede dar lugar a diversa suerte de sanciones disciplinarias de orden privado.

6.1 ATENUANTES.

No hay circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad para los disciplinables.

7. CONCLUSIÓN.

El Comité, estableció que en el partido existieron graves actos de violencia física por lo cual el CLUB VERSALLES F.C., es declarado responsable por los graves actos de violencia ocurridos el 9 de agosto de 2025 durante el Campeonato Nacional Interclubes Sub-17. Las conductas protagonizadas por sus jugadores, miembros del cuerpo técnico y acompañantes vulneraron gravemente los principios de respeto, dignidad, ética deportiva, seguridad y convivencia que deben regir toda práctica deportiva, especialmente en categorías formativas.

Estos hechos no solo comprometen la integridad del partido y la seguridad de los oficiales, sino que afectaron la imagen del club y del torneo. El régimen disciplinario impone al club la obligación de controlar su entorno y prevenir este tipo de situaciones. Su responsabilidad no se deriva únicamente de la acción directa, sino también de la omisión de su deber institucional de garantizar un ambiente seguro y respetuoso.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario,

RESUELVE:

1. **RECURSOS.** Conforme al Código Disciplinario Único (CDU) de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), proceden los recursos establecidos dentro de los términos previstos por este código.

2. **NOTIFICACIÓN.** Notificar la presente decisión MOTIVA en los términos y formas previstas en el artículo 160 del CDU-FCF y en concordancia al Parágrafo 1 del artículo 95 del RGC.

ARTÍCULO 4. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEL CASO DISCIPLINARIO CLUB REAL PUERTO SALGAR por la infracción de los artículos 92- (C) y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F del CDU-FCF en el partido programado contra el CLUB C.D ARSENAL BELLO el día 09.08.2025 del Campeonato Nacional Interclubes SUB-17 B.

PARTE MOTIVA

RESOLUCIÓN No. 098 de 2025, artículo 3.

En ejercicio de las facultades disciplinarias conferidas por el Acuerdo No. 025 de 2012, por el cual se adopta el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), así como por la Resolución No. 03124 del 1.º de noviembre de 2024, mediante la cual se reglamentan los Campeonatos Nacionales Interclubes de la División Aficionada del Fútbol Colombiano (DIFÚTBOL) para la temporada 2025, este Comité procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. CONSIDERACIONES FÁCTICAS

De acuerdo con el informe oficial suscrito por el árbitro del encuentro disputado el día 9 de agosto de 2025, entre los clubes REAL PUERTO SALGAR SUB-17 y ARSENAL BELLO, en desarrollo del Campeonato Nacional Interclubes SUB-17 B, se registraron hechos constitutivos de una alteración grave del orden deportivo, tanto dentro como fuera del terreno de juego, en el marco del tiempo adicional del segundo tiempo.

En el minuto 90+8 del partido, luego de haberse sancionado una falta a favor del CLUB REAL PUERTO SALGAR, el jugador Kevin Montoya Amaya (Arsenal Bello) intentó agredir físicamente al jugador Luis Felipe Duarte Arboleda (Real Puerto Salgar), con un golpe de puño. Este acto de violencia dio lugar a un enfrentamiento directo entre ambos jugadores, el cual rápidamente escaló hacia una gresca colectiva en la que intervinieron distintos jugadores de ambos equipos, quienes se agredieron mutuamente con puños, patadas y palmadas.

Estos hechos, presenciados y reportados por el juez central, constituyen una perturbación sustancial del orden deportivo y una amenaza efectiva a la integridad física de los participantes, por lo cual deben ser considerados en el marco de las infracciones gravísimas descritas en el Reglamento General del Campeonato (RGC) y el Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), especialmente por su naturaleza colectiva, espontánea, violenta y socialmente disruptiva, dado que involucraron no solo a jugadores, sino también a espectadores directamente vinculados al entorno de los equipos participantes.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

2. VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Los hechos antes descritos configuran una serie de conductas que se enmarcan en las infracciones previstas en los artículos:

Reglamento General del Campeonato – RGC.

Respecto al CLUB.

ARTÍCULO 48. Cuando el normal desarrollo o la finalización de un partido, sea entorpecido en su labor arbitral, con demostrada falta de garantías para el árbitro por parte de un OFICIAL de CLUB, DIRECTIVO, DELEGADO, AFICIONADO, MIEMBRO DEL CUERPO TECNICO, KINESIOLOGO, UTILERO o JUGADOR de uno de los clubes o de ambos, o se presente invasión del público dentro del terreno de juego, o GRESCA COLECTIVA ENTRE JUGADORES O ENTRE EL PÚBLICO, el árbitro, FINALIZARA el PARTIDO por FALTA DE GARANTÍAS.

PARÁGRAFO: El resultado final del mismo, será adverso con marcador de 3 x 0 (a menos que el marcador hasta ese momento sea mayor en su contra) ,al Club que FUE PROTATONISTA DE LOS INCIDENTES PERTURBADORES DEL ORDEN PÚBLICO, o cuya barra de aficionados fue protagonista de los respectivos hechos. La decisión respectiva será promulgada por la respectiva COMISIÓN DISCIPLINARIA.”

Artículo 92 – Literal C:

“Gresca colectiva entre jugadores y/o agresión a los espectadores Y/ OFICIALES DEL PARTIDO..”

Adicionalmente el artículo 92 del RGC, establece en el párrafo: **“SANCIÓN: ADJUDICACIÓN DE LOS PUNTOS AL ADVERSARIO Y EXPULSIÓN DEL TORNEO RESPECTIVO DEL CLUB INFRACTOR.”**

Consultar:

<https://difutbol.org/campeonato-nacional-interclubes-ano-2025-reglamento-general-resolucion-nro-03124-noviembre-1-de-2024-2/>

Código Disciplinario Único – CDU-FCF.

Artículo 78-F:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club.

[...]

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

2.1 PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DEL INFORME ARBITRAL

El informe arbitral, conforme al artículo 159 del CDU-FCF, goza de presunción de veracidad. Este Comité no encontró prueba idónea, directa y suficiente que desvirtuaba los hechos consignados, los cuales fueron además respaldados mediante evidencia audiovisual.

La responsabilidad del club se configura no sólo por acción omisiva sino por el incumplimiento en sus deberes de control, prevención y supervisión sobre sus integrantes y simpatizantes durante la realización del partido de fútbol del Campeonato.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

2.2 RESPECTO A LOS DESCARGOS

El disciplinado presentó sus descargos dentro del término procesal otorgado; sin embargo, no logró desvirtuar el contenido del informe arbitral en relación con los hechos de violencia reportados, máxime cuando en su propia versión reconoce la ocurrencia de los hechos, lo cual refuerza la presunción de veracidad que ampara dicho informe conforme al artículo 159 del Código Disciplinario Único de la FCF. La ausencia de prueba idónea que contradiga de manera efectiva la narrativa arbitral impide restarle fuerza probatoria al relato oficial y consolida la configuración de la conducta infractora atribuida.

Valoración del Comité

Analizados en su integridad los hechos reportados por el árbitro del encuentro, los descargos presentados por el CLUB REAL PUERTO SALGAR SUB-17, así como el acervo probatorio recaudado, este Comité Disciplinario concluye que se configura una infracción gravísima a las normas reglamentarias y disciplinarias que rigen el Campeonato Nacional Interclubes Sub-17.

El informe arbitral, amparado por la presunción de veracidad conforme al artículo 159 del Código Disciplinario Único de la FCF, describe con claridad el inicio de una conducta violenta individual, su escalada hacia una gresca colectiva y la posterior intervención de espectadores en el campo de juego. Esta narración no fue desvirtuada mediante prueba idónea, a pesar de haber sido controvertida en descargos por parte del club disciplinado, **quien incluso admitió la existencia de los disturbios sin ofrecer elementos de juicio suficientes para relativizar su alcance o responsabilidad.**

De forma complementaria, el Comité valoró un video de acceso público, correspondiente al registro audiovisual del partido, en el cual se constata con claridad la secuencia de violencia y la intervención directa de jugadores y acompañantes en el altercado colectivo. Esta prueba fue debidamente trasladada al club disciplinado mediante la Resolución la cual no fue desvirtuada.

2.3 INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUJETO DISCIPLINADO

- Se identificó al CLUB REAL PUERTO SALGAR SUB-17 como el sujeto disciplinable responsable. En su calidad de persona jurídica, y la responsabilidad respecto a su colectividad.

3. ANÁLISIS PROBATORIO

Del estudio del acervo probatorio recaudado, el Comité encuentra suficientemente acreditada la existencia de los hechos y la responsabilidad disciplinaria del CLUB REAL PUERTO SALGAR SUB-17.

En primer lugar, el informe arbitral constituye prueba principal y directa, revestida de presunción de veracidad conforme al artículo 159 del CDU-FCF. En él se consignó de manera clara, detallada y cronológica lo que degeneró la gresca colectiva con participación activa de otros futbolistas de ambos equipos.

En segundo lugar, este Comité tuvo conocimiento y valoró un video de acceso público, correspondiente a la grabación del partido, en el que se observa con claridad el desarrollo de los hechos narrados por el árbitro: la agresión inicial, la rápida escalada hacia un enfrentamiento colectivo y la posterior irrupción de familiares y acompañantes en el campo de juego, participando en actos de violencia. Dicho video fue formalmente trasladado al club disciplinado mediante la Resolución No. 088 de 2025, garantizando así su derecho a contradicción y



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

defensa, en cumplimiento del artículo 154 del CDU-FCF. No obstante, el club no aportó prueba alguna que desvirtúe su contenido.

Disponible en:

<https://drive.google.com/file/d/1LhxsNP5njGxzXtSbFDwVPj62Ep9qNTQo/view>

En tercer lugar, los descargos presentados por el CLUB REAL PUERTO SALGAR se limitaron a alegaciones genéricas de falta de control sobre terceros y desconocimiento de la identidad de algunos agresores. Sin embargo, dichos argumentos resultan insuficientes frente a la prueba directa (informe arbitral) y la prueba audiovisual corroborativa (video público), que coinciden en señalar la participación activa de actores vinculados al club.

Finalmente, la convergencia probatoria entre el informe arbitral y el video público otorga plena credibilidad y solidez fáctica a los hechos investigados, descartando cualquier duda. La falta de pruebas idóneas para desvirtuar este conjunto probatorio robustece la imputación disciplinaria al club, bajo el régimen de responsabilidad objetiva establecido en los artículos 78-F y 84 del CDU-FCF.

4. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS RECTORES.

En atención a lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 135 del CDU-FCF, este Comité aplica los principios de debido proceso, pro competitione, inmediatez y presunción de inocencia, teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas deben preservar el orden, la disciplina y la integridad de la competencia como bienes jurídicos prevalentes en el ámbito deportivo.

Se reitera que el proceso disciplinario no puede ser entendido como un procedimiento meramente sancionatorio, sino como una garantía para la convivencia en el deporte y la protección de los derechos de todos los participantes.

5. DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES.

Derecho a recursos (Art. 154 CDU-FCF):

La notificación de la parte dispositiva es válida por urgencia competitiva, sin perjuicio de:

Entrega de fundamentos completos en 30 días hábiles y reponer y apelar la decisión en los términos del CDU.

6. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SU FINALIDAD EN LOS TORNEOS DE DIFUTBOL.

La Ley 49 de 1993, “Por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte”. El régimen disciplinario, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición, y a las normas generales deportivas, entendiendo infracciones a las reglas de juego o competición como las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y entendiendo infracciones a las normas generales deportivas como las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas y a las que lo reglamentan.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-226 de mayo 5 de 1997, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, por medio de la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los literales D, E, F, H e I del artículo 49 de la Ley 49 de 1993, manifestó lo siguiente respecto a la competencia del Estado, el régimen disciplinario: “La ley pretende que el Estado garantice y prohíbe la observancia de las reglas del deporte y los reglamentos de las



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

organizaciones deportivas. Las denominadas "faltas deportivas" se refieren a la violación de deberes que las organizaciones imponen a sus miembros y cuyo cumplimiento asegura que la respectiva práctica deportiva pueda desenvolverse normalmente. No solamente las reglas del deporte son constitutivas del juego, sino que, adicionalmente, se precisa de otras categorías de pautas de comportamiento que definen las responsabilidades de quienes participan en los eventos deportivos.

Unas y otras son necesarias para conformar y desarrollar una relación o práctica deportiva y, por tanto, son fuentes de conductas obligatorias cuya vulneración puede dar lugar a diversa suerte de sanciones disciplinarias de orden privado.

6.1 ATENUANTES.

No hay atenuantes para el Disciplinable, como persona jurídica.

7. CONCLUSIÓN.

El Comité Disciplinario, con base en las pruebas allegadas, establece que los hechos de violencia ocurridos en el partido entre el CLUB REAL PUERTO SALGAR y el C.D. ARSENAL BELLO se encuentran plenamente acreditados. El informe arbitral, dotado de presunción de veracidad, y el video público del partido, coinciden en probar la gresca colectiva y la participación activa de acompañantes en actos de violencia dentro del campo de juego.

Los descargos del CLUB REAL PUERTO SALGAR no lograron desvirtuar la contundencia de estas pruebas ni demostrar acciones eficaces de control institucional.

Por tanto, este Comité concluye que el club es disciplinariamente responsable por los hechos investigados y establece la imposición de las sanciones de pérdida del partido y expulsión del Campeonato Nacional Interclubes Sub-17 B 2025, como medidas proporcionales, ajustadas a la normativa vigente y necesarias para preservar la integridad de la competencia y erradicar cualquier manifestación de violencia en el fútbol aficionado colombiano.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario,

RESUELVE:

1. **RECURSOS.** Conforme al Código Disciplinario Único (CDU) de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), proceden los recursos establecidos dentro de los términos previstos por este código.

2. **NOTIFICACIÓN.** Notificar la presente decisión MOTIVA en los términos y formas previstas en el artículo 160 del CDU-FCF y en concordancia al Parágrafo 1 del artículo 95 del RGC.

ARTÍCULO 5. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEL CASO DISCIPLINARIO CLUB C.D ARSENAL BELLO por la infracción de los artículos 92- (C) y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F del CDU-FCF en el partido programado contra el CLUB REAL PUERTO SALGAR el día 09.08.2025 del Campeonato Nacional Interclubes SUB-17 B

PARTE MOTIVA

RESOLUCIÓN No. 098 de 2025, artículo 5.

En ejercicio de las facultades disciplinarias conferidas por el Acuerdo No. 025 de 2012, por el cual se adopta el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), así como por la Resolución No. 03124 del 1.º



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

de noviembre de 2024, mediante la cual se reglamentan los Campeonatos Nacionales Interclubes de la División Aficionada del Fútbol Colombiano (DIFÚTBOL) para la temporada 2025, este Comité procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. CONSIDERACIONES FÁCTICAS

De acuerdo con el informe oficial suscrito por el árbitro del encuentro disputado el día 9 de agosto de 2025, entre los clubes **ARSENAL BELLO** y REAL PUERTO SALGAR SUB-17 y, en desarrollo del Campeonato Nacional Interclubes SUB-17 B, se registraron hechos constitutivos de una alteración grave del orden deportivo, tanto dentro como fuera del terreno de juego, en el marco del tiempo adicional del segundo tiempo.

En el minuto 90+8 del partido, luego de haberse sancionado una falta a favor del CLUB REAL PUERTO SALGAR, el jugador Kevin Montoya Amaya (Arsenal Bello) intentó agredir físicamente al jugador Luis Felipe Duarte Arboleda (Real Puerto Salgar), con un golpe de puño. Este acto de violencia dio lugar a un enfrentamiento directo entre ambos jugadores, el cual rápidamente escaló hacia una gresca colectiva en la que intervinieron distintos jugadores de ambos equipos, quienes se agredieron mutuamente con puños, patadas y palmadas.

Estos hechos, presenciados y reportados por el juez central, constituyen una perturbación sustancial del orden deportivo y una amenaza efectiva a la integridad física de los participantes, por lo cual deben ser considerados en el marco de las infracciones gravísimas descritas en el Reglamento General del Campeonato (RGC) y el Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), especialmente por su naturaleza colectiva, espontánea, violenta y socialmente disruptiva, dado que involucraron no solo a jugadores, sino también a espectadores directamente vinculados al entorno de los equipos participantes.

2. VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Los hechos antes descritos configuran una serie de conductas que se enmarcan en las infracciones previstas en los artículos:

Reglamento General del Campeonato – RGC.

Respecto al CLUB.

ARTÍCULO 48. Cuando el normal desarrollo o la finalización de un partido, sea entorpecido en su labor arbitral, con demostrada falta de garantías para el árbitro por parte de un OFICIAL de CLUB, DIRECTIVO, DELEGADO, AFICIONADO, MIEMBRO DEL CUERPO TECNICO, KINESIOLOGO, UTILERO o JUGADOR de uno de los clubes o de ambos, o se presente invasión del público dentro del terreno de juego, o GRESCA COLECTIVA ENTRE JUGADORES O ENTRE EL PÚBLICO, el árbitro, FINALIZARA el PARTIDO por FALTA DE GARANTÍAS.

PARÁGRAFO: El resultado final del mismo, será adverso con marcador de 3 x 0 (a menos que el marcador hasta ese momento sea mayor en su contra) ,al Club que FUE PROTATONISTA DE LOS INCIDENTES PERTURBADORES DEL ORDEN PÚBLICO, o cuya barra de aficionados fue protagonista de los respectivos hechos. La decisión respectiva será promulgada por la respectiva COMISIÓN DISCIPLINARIA.”

Artículo 92 – Literal C:

“Gresca colectiva entre jugadores y/o agresión a los espectadores Y/ OFICIALES DEL PARTIDO..”



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Adicionalmente el artículo 92 del RGC, establece en el párrafo: “**SANCIÓN: ADJUDICACIÓN DE LOS PUNTOS AL ADVERSARIO Y EXPULSIÓN DEL TORNEO RESPECTIVO DEL CLUB INFRACITOR.**”

Consultar:

<https://difutbol.org/campeonato-nacional-interclubes-ano-2025-reglamento-general-resolucion-nro-03124-noviembre-1-de-2024-2/>

Código Disciplinario Único – CDU-FCF.

Artículo 78-F:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club.

[...]

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

2.1 PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DEL INFORME ARBITRAL

El informe arbitral, conforme al artículo 159 del CDU-FCF, goza de presunción de veracidad. Este Comité no encontró prueba idónea, directa y suficiente que desvirtuaba los hechos consignados, los cuales fueron además respaldados mediante evidencia audiovisual.

La responsabilidad del club se configura no sólo por acción omisiva sino por el incumplimiento en sus deberes de control, prevención y supervisión sobre sus integrantes y simpatizantes durante la realización del partido de fútbol del Campeonato.

2.2 RESPECTO A LOS DESCARGOS

El disciplinado presentó sus descargos dentro del término procesal otorgado; sin embargo, no logró desvirtuar el contenido del informe arbitral en relación con los hechos de violencia reportados, no presentó prueba que permitiera inferir cual atenuante o eximente de la responsabilidad disciplinaria. La ausencia de prueba idónea que contradiga de manera efectiva la narrativa arbitral impide restarle fuerza probatoria al relato oficial y consolida la configuración de la conducta infractora atribuida.

Valoración del Comité

La versión del disciplinado no desvirtúa la configuración de la infracción tipificada en el artículo 92 literal C del Reglamento General del Campeonato, que sanciona expresamente la gresca colectiva entre jugadores. la falta de prueba en contrario, no solo refuerza la fuerza probatoria del informe arbitral, sino que consolida la atribución de responsabilidad disciplinaria al club.

De forma complementaria, el Comité valoró un video de acceso público, correspondiente al registro audiovisual del partido, en el cual se constata con claridad la secuencia de violencia y la intervención directa de jugadores y acompañantes en el altercado colectivo. Esta prueba fue debidamente trasladada al club disciplinado mediante la Resolución la cual no fue desvirtuada.

2.3 INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUJETO DISCIPLINADO

- El C.D. ARSENAL BELLO, en su calidad de persona jurídica participante oficial del campeonato, responderá disciplinariamente por los actos de sus jugadores y de sus acompañantes (invasión violenta al campo).



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

3. ANÁLISIS PROBATORIO

En primer lugar, el informe arbitral consigna de manera clara, detallada y cronológica la conducta inicial del jugador Kevin Montoya Amaya (#29, Arsenal Bello), quien intentó agredir físicamente a un adversario con un golpe de puño. Esta agresión desencadenó un enfrentamiento colectivo entre jugadores de ambos equipos, que derivó en una gresca generalizada con intercambio de golpes y patadas, y en la posterior intervención de padres de familia y acompañantes que ingresaron al terreno de juego.

El Comité valoró un video público del partido, trasladado formalmente al club disciplinado mediante la Resolución 088 de 2025, en cumplimiento del principio de contradicción. En dicho registro audiovisual se observa con claridad la agresión inicial del jugador de Arsenal Bello, así como la participación violenta de otros jugadores en la gresca colectiva. Este material audiovisual coincide con el relato arbitral, reforzando su veracidad y constituyendo un elemento de convicción objetivo, adicional y de alta fiabilidad.

Disponible en:

<https://drive.google.com/file/d/1LhxsNP5njGxzXtSbFDwVPj62Ep9qNTQo/view>

Finalmente, la convergencia probatoria entre el informe arbitral y el video público otorga plena credibilidad y solidez fáctica a los hechos investigados, descartando cualquier duda. La falta de pruebas idóneas para desvirtuar este conjunto probatorio robustece la imputación disciplinaria al club, bajo el régimen de responsabilidad objetiva establecido en los artículos 78-F y 84 del CDU-FCF.

4. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS RECTORES.

En atención a lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 135 del CDU-FCF, este Comité aplica los principios de debido proceso, pro competitione, inmediatez y presunción de inocencia, teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas deben preservar el orden, la disciplina y la integridad de la competencia como bienes jurídicos prevalentes en el ámbito deportivo.

Se reitera que el proceso disciplinario no puede ser entendido como un procedimiento meramente sancionatorio, sino como una garantía para la convivencia en el deporte y la protección de los derechos de todos los participantes.

5. DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES.

Derecho a recursos (Art. 154 CDU-FCF):

La notificación de la parte dispositiva es válida por urgencia competitiva, sin perjuicio de:

Entrega de fundamentos completos en 30 días hábiles y reponer y apelar la decisión en los términos del CDU.

6. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SU FINALIDAD EN LOS TORNEOS DE DIFUTBOL.

La Ley 49 de 1993, “Por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte”. El régimen disciplinario, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición, y a las normas generales deportivas, entendiendo infracciones a las reglas de juego o competición como las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y entendiendo infracciones a las normas generales deportivas



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

como las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas y a las que lo reglamentan.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-226 de mayo 5 de 1997, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, por medio de la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los literales D, E, F, H e I del artículo 49 de la Ley 49 de 1993, manifestó lo siguiente respecto a la competencia del Estado, el régimen disciplinario: “La ley pretende que el Estado garantice y prohíbe la observancia de las reglas del deporte y los reglamentos de las organizaciones deportivas. Las denominadas "faltas deportivas" se refieren a la violación de deberes que las organizaciones imponen a sus miembros y cuyo cumplimiento asegura que la respectiva práctica deportiva pueda desenvolverse normalmente. No solamente las reglas del deporte son constitutivas del juego, sino que, adicionalmente, se precisa de otras categorías de pautas de comportamiento que definen las responsabilidades de quienes participan en los eventos deportivos.

Unas y otras son necesarias para conformar y desarrollar una relación o práctica deportiva y, por tanto, son fuentes de conductas obligatorias cuya vulneración puede dar lugar a diversa suerte de sanciones disciplinarias de orden privado.

6.1 ATENUANTES.

No hay atenuantes para el Disciplinable, como persona jurídica.

7. CONCLUSIÓN.

A la luz del material probatorio recaudado, este Comité concluye que los hechos de violencia ocurridos en el partido del 9 de agosto de 2025 se encuentran plenamente acreditados y comprometen la responsabilidad disciplinaria del C.D. ARSENAL BELLO. El informe arbitral, amparado en la presunción de veracidad del artículo 159 del CDU-FCF, relató con claridad la agresión inicial cometida por el jugador Kevin Montoya Amaya (#29) contra un adversario, hecho que detonó la gresca colectiva entre jugadores de ambos equipos. Este relato fue corroborado por el video público del encuentro, trasladado a todas las partes, el cual evidencia la violencia y participación activa de varios futbolistas en los disturbios.

Los descargos presentados por el club carecieron de prueba idónea que desvirtuara el informe arbitral y el registro audiovisual, limitándose a alegaciones genéricas sobre las dificultades de control de los espectadores, sin negar la conducta de su jugador ni su incidencia directa en el inicio de los hechos. En consecuencia, este Comité encuentra configurada la infracción prevista en el artículo 92 literal C y D del Reglamento General del Campeonato, así como los deberes incumplidos conforme a los artículos 78-F y 84 del CDU-FCF, que establecen la responsabilidad del club por los actos de sus jugadores y acompañantes.

Por lo anterior, se declara disciplinariamente responsable al C.D. ARSENAL BELLO, ratificándose la imposición de las sanciones de pérdida del partido y expulsión del Campeonato Nacional Interclubes Sub-17 B 2025, medidas proporcionales y necesarias para preservar la disciplina, la seguridad y la integridad de la competencia, reafirmando la política de cero tolerancia frente a la violencia en el deporte formativo colombiano.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario,



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

RESUELVE:

1. **RECURSOS.** Conforme al Código Disciplinario Único (CDU) de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), proceden los recursos establecidos dentro de los términos previstos por este código.
2. **NOTIFICACIÓN.** Notificar la presente decisión MOTIVA en los términos y formas previstas en el artículo 160 del CDU-FCF y en concordancia al Parágrafo 1 del artículo 95 del RGC.

RTÍCULO 6. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEL CASO DISCIPLINARIO CLUB EQUIDAD SEGUROS por la infracción del artículo 82-5 y 84 del RGC en concordancia con los artículos 78-F y 83-A del CDU-FCF en el partido programado contra CLUB ACADEMIA IGUARAN FC el día 09.08.2025 del Campeonato Nacional Interclubes SUB-13.

PARTE MOTIVA

RESOLUCIÓN No. 097 de 2025, artículo 1.

En ejercicio de las facultades disciplinarias conferidas por el Acuerdo No. 025 de 2012, por el cual se adopta el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), así como por la Resolución No. 03124 del 1.º de noviembre de 2024, mediante la cual se reglamentan los Campeonatos Nacionales Interclubes de la División Aficionada del Fútbol Colombiano (DIFÚTBOL) para la temporada 2025, este Comité procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. CONSIDERACIONES FÁCTICAS

El día 9 de agosto de 2025, en el marco del Campeonato Nacional Interclubes Sub-13, se disputó en el Parque Metropolitano El Tunal de Bogotá el encuentro entre Academia Iguarán F.C. y el Club Equidad Seguros Sub-13. Durante las labores de control previo al inicio del partido, el equipo arbitral advirtió serias inconsistencias en la identificación de tres jugadores alineados por Equidad Seguros.

En el acto de verificación reglamentaria, los deportistas exhibieron conductas de evidente inseguridad, no respondieron a los nombres consignados en la planilla oficial de juego y, de manera expresa, manifestaron frases como: “No soy yo” y “El profe me dijo que pasara el carné de ellos”, lo cual constituyó para el arbitro un indicio directo de suplantación de identidad.

Ante esta situación, el director técnico del club, Diego Felipe Blanco Ruiz, reconoció frente al cuerpo arbitral que al menos uno de los jugadores presentados no se encontraba inscrito debidamente en el sistema COMET, y que se habían utilizado carnés de futbolistas registrados para permitir su participación.

En consecuencia, el árbitro central, en aplicación estricta del artículo 82 numeral 5 del Reglamento General del Campeonato, procedió a suspender el partido, levantando informe oficial para conocimiento del Comité Disciplinario.

2. VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Los hechos antes descritos configuran una serie de conductas que se enmarcan en las infracciones previstas en los artículos:



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Reglamento General del Campeonato – RGC.

Respecto al CLUB.

Artículo 82-5 del RGC: Prohíbe la inscripción y/o actuación de jugadores suplantados.

Artículo 84 del RGC: Determina la pérdida del partido y sanciones adicionales en caso de fraude reglamentario.

“ARTÍCULO 84. Las faltas de que tratan los ARTÍCULOS 82 y 83 del presente Reglamento serán SANCIONADAS por el COMITÉ DISCIPLINARIO DE CAMPEONATO con la PÉRDIDA de los puntos, que hubiere obtenido el equipo en el partido en que hayan JUGADO los jugadores implicados, y EXPULSION del CAMPEONATO del EQUIPO INFRACITOR, PREVIA RECLAMACION PRESENTADA por su contendor dentro de los términos legales. En el evento de comprobarse violación a estas normas por parte de un CLUB, el COMITÉ DISCIPLINARIO respectivo, de OFICIO, si lo considera pertinente, PODRA anular el resultado de OTROS partidos en los que hayan actuado los implicados, sin sumar los puntos a favor de ningún competidor. El marcador oficial de éste partido será 3-0 en contra del equipo infractor.

Los goles anotados serán reconocidos en las estadísticas de jugadores correspondientes. La decisión anterior no se opone a OTRAS ACCIONES DISCIPLINARIAS QUE DE OFICIO puede tomar el COMITÉ DISCIPLINARIO respectivo con fundamento en el presente REGLAMENTO y en el CDU-FCF de COLFUTBOL. El jugador que actúe estando suspendido o inhabilitado, se le sancionara automáticamente con el DOBLE DE LA PENA QUE LE HUBIERE SIDO IMPUESTA. La anterior sanción no se opone a las otras de tipo deportivo y penal que el respectivo COMITÉ DISCIPLINARIO o la justicia colombiana pueda aplicar a quienes sean encontrados como directos responsables de los hechos.”

Consultar:

<https://difutbol.org/campeonato-nacional-interclubes-ano-2025-reglamento-general-resolucion-nro-03124-noviembre-1-de-2024-2/>

Código Disciplinario Único – CDU-FCF.

Artículo 78-F:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club.

[...]

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

83-A del CDU-FCF: Responsabilizan al club por incumplir deberes de seguridad, control y cumplimiento de normas de competencia.

2.1 PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DEL INFORME ARBITRAL

El club disciplinado ejerció su derecho de defensa dentro del término legal concedido; sin embargo, sus alegatos resultaron insuficientes para desvirtuar la imputación formulada. En efecto, no negó la existencia de los hechos consignados en el informe arbitral, tampoco aportó prueba idónea que demostrara un eventual error de identidad o falsedad en el reporte oficial, y, por el contrario, el



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

reconocimiento expreso realizado por su director técnico constituye una confirmación indirecta de la infracción.

De esta manera, la ausencia de elementos probatorios que contradijeran la narrativa arbitral, sumada a la aceptación parcial de los hechos por parte del propio cuerpo técnico, consolidan la presunción de veracidad del informe y permiten tener por plenamente configurada la conducta disciplinaria.

2.2 RESPECTO A LOS DESCARGOS

El disciplinado presentó sus descargos dentro del término procesal otorgado; sin embargo, no logró desvirtuar el contenido del informe arbitral en relación con los hechos de violencia reportados, no presentó prueba que permitiera inferir cual atenuante o eximente de la responsabilidad disciplinaria. La ausencia de prueba idónea que contradiga de manera efectiva la narrativa arbitral impide restarle fuerza probatoria al relato oficial y consolida la configuración de la conducta infractora atribuida.

Valoración del Comité

El Comité constató que el club disciplinado ejerció su derecho de defensa dentro del término legal conferido, presentando descargos en los que intentó explicar la situación ocurrida. No obstante, los argumentos expuestos resultan manifiestamente insuficientes para desvirtuar la imputación disciplinaria.

El club no negó la existencia de la irregularidad ni aportó prueba idónea que desvirtuara el contenido del informe arbitral, documento que goza de presunción de veracidad conforme al artículo 159 del CDU-FCF.

El **reconocimiento del director técnico, Diego Felipe Blanco Ruiz**, constituye una confirmación indirecta y relevante de la conducta infractora, al aceptar que un jugador no estaba inscrito y que se utilizaron carnés de otros futbolistas habilitados.

2.3 INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUJETO DISCIPLINADO

- El Club Equidad Seguros Sub-13 es el sujeto disciplinable responsable, en tanto persona jurídica organizadora, por los actos de sus jugadores y cuerpo técnico.

3. ANÁLISIS PROBATORIO

El acervo probatorio recaudado permite a este Comité tener por acreditada la infracción disciplinaria atribuida al Club Equidad Seguros Sub-13.

El informe arbitral describió de manera clara y detallada las irregularidades advertidas en la verificación de identidad previa al inicio del partido frente a Academia Iguarán F.C., en donde tres jugadores del club no respondieron a sus nombres, mostraron nerviosismo y expresaron frases reveladoras como: “No soy yo” y “El profe me dijo que pasara el carné de ellos”. Dicho informe, conforme al artículo 159 del Código Disciplinario Único de la FCF, goza de presunción de veracidad y únicamente puede ser desvirtuado mediante prueba seria, suficiente y concluyente, la cual no fue aportada por el club disciplinado.

En consecuencia, este Comité concluye que existe plena convergencia probatoria entre el informe arbitral y el reconocimiento del cuerpo técnico, lo cual permite tener por demostrada la suplantación de jugadores atribuida al Club Equidad Seguros Sub-13. Esta conducta encuadra en la infracción prevista en el Reglamento General del Campeonato, y el CDU-FCF, activando el régimen de responsabilidad del club.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

4. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS RECTORES.

En atención a lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 135 del CDU-FCF, este Comité aplica los principios de debido proceso, pro competitione, inmediatez y presunción de inocencia, teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas deben preservar el orden, la disciplina y la integridad de la competencia como bienes jurídicos prevalentes en el ámbito deportivo.

Se reitera que el proceso disciplinario no puede ser entendido como un procedimiento meramente sancionatorio, sino como una garantía para la convivencia en el deporte y la protección de los derechos de todos los participantes.

5. DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES.

Derecho a recursos (Art. 154 CDU-FCF):

La notificación de la parte dispositiva es válida por urgencia competitiva, sin perjuicio de:

Entrega de fundamentos completos en 30 días hábiles y reponer y apelar la decisión en los términos del CDU.

6. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SU FINALIDAD EN LOS TORNEOS DE DIFUTBOL.

La Ley 49 de 1993, “Por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte”. El régimen disciplinario, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición, y a las normas generales deportivas, entendiendo infracciones a las reglas de juego o competición como las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y entendiendo infracciones a las normas generales deportivas como las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas y a las que lo reglamentan.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-226 de mayo 5 de 1997, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, por medio de la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los literales D, E, F, H e I del artículo 49 de la Ley 49 de 1993, manifestó lo siguiente respecto a la competencia del Estado, el régimen disciplinario: “La ley pretende que el Estado garantice y prohíbe la observancia de las reglas del deporte y los reglamentos de las organizaciones deportivas. Las denominadas "faltas deportivas" se refieren a la violación de deberes que las organizaciones imponen a sus miembros y cuyo cumplimiento asegura que la respectiva práctica deportiva pueda desenvolverse normalmente. No solamente las reglas del deporte son constitutivas del juego, sino que, adicionalmente, se precisa de otras categorías de pautas de comportamiento que definen las responsabilidades de quienes participan en los eventos deportivos.

Unas y otras son necesarias para conformar y desarrollar una relación o práctica deportiva y, por tanto, son fuentes de conductas obligatorias cuya vulneración puede dar lugar a diversa suerte de sanciones disciplinarias de orden privado.

6.1 ATENUANTES.

No hay atenuantes para el Disciplinable, como persona jurídica.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

7. CONCLUSIÓN.

A partir del análisis integral del material probatorio, este Comité concluye que se encuentra plenamente acreditada la infracción consistente en suplantación de jugadores por parte del Club Equidad Seguros Sub-13, ocurrida en el partido del 9 de agosto de 2025 frente a Academia Iguarán F.C.

El informe arbitral, dotado de presunción de veracidad conforme al artículo 159 del CDU-FCF, fue claro, coherente y respaldado en hechos verificables durante el control de identidad. El mismo se ve reforzado por los descargos y aceptación de responsabilidad del entrenador, lo cual constituye un reconocimiento directo de la conducta irregular. La ausencia de pruebas idóneas en los descargos presentados confirma la veracidad del informe oficial y deja incólume la configuración de la falta.

la medida de expulsión del campeonato y pérdida del partido, salvaguardar el principio de igualdad de condiciones en el deporte y reafirmar que la suplantación de identidad constituye una infracción gravísima e inadmisible dentro del sistema deportivo colombiano.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario,

RESUELVE:

1. **RECURSOS.** Conforme al Código Disciplinario Único (CDU) de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), proceden los recursos establecidos dentro de los términos previstos por este código.
2. **NOTIFICACIÓN.** Notificar la presente decisión MOTIVA en los términos y formas previstas en el artículo 160 del CDU-FCF y en concordancia al Parágrafo 1 del artículo 95 del RGC.

Bogotá, D.C., 25 de AGOSTO de 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario